

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2019 00251 00

Como quiera que se evidencia que, dentro del término conferido a la parte accionante en el numeral 2º del auto de requerimiento de calenda 8 de febrero de 2024 (*pdf. 57*), dicho extremo no dio cumplimiento a la carga procesal que allí fue ordenada según lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, es menester dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 *ibidem*; máxime que su no realización impide continuar con el desarrollo de este asunto.

En efecto, debe precisarse que, si bien la profesional del derecho Catalina Rojas Vásquez allegó -el 19 de febrero del año que avanza- escrito en el que manifiesta existir imposibilidad material para su observancia, tal señalamiento, además de no corresponder a un acto encaminado a lograr el cumplimiento de lo exigido, no resulta de recibo para el Despacho, ya que, en efecto, la orden de adecuación de la valla busca -precisamente- evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, debido a la necesaria inclusión allí de las personas que integran el contradictorio en el proceso (*literales a) y b) del numeral 7º del artículo 375 ejusdem*), y su materialización, por emanar de una autoridad judicial, es de forzoso acatamiento para las partes y demás interesados en el objeto de litigio, máxime si debe permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por ende, la accionante ha debido desplegar los actos necesarios para su acatamiento, con apoyo, inclusive, si fuese necesario, de las autoridades policivas, amén del interés que le asistía en el impulso del proceso. En consecuencia, el presente estrado judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el *sub lite*. Por secretaría líbrense

DR.

los oficios correspondientes, previa observancia de la inexistencia de embargos de remanentes, concurrentes y/o acumulados; casos en los cuales deberán ponerse los bienes a disposición de la autoridad que los haya solicitado, según corresponda. Ofíciase.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) del precepto en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO.** No se condena en costas o perjuicios, por no hallarse causado ese concepto (Numeral 8° del artículo 365 C. G. del P).

**QUINTO.** Sin lugar a ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandante de documento alguno, por cuanto el *sub examine* fue tramitado de forma digital.

**SEXTO. CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025052717ab6ae3976ee3cb20b28ff881f561744d64638c88d4441a75208a5ff**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>